

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al lunes 7 de Mayo, núm. 856, se halla inserto lo siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenezcan y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien antes la Diputacion.

Art. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo de Ministros de la Corona.

Art. 3.º Cuando ocurra algun caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya á desempeñar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Jefe de un ejército ó armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, previa autorizacion de las Cortes, y quedando sujeto á reeleccion.

Art. 4.º Cerradas las Cortes, se pedirá autorizacion á la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitucion. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el artículo anterior, con la calidad de dar cuenta á las Cortes luego que se reunan, y quedando siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Se exceptúan de los efectos del artículo 1.º de esta ley los empleos de rigorosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, ó á propuesta de los Generales ó Jefes que manden las acciones de guerra, y las condecoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar canon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el canon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el canon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el canon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el canon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El canon con que esten ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jueces, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

El Excmo. S. Ministro de Fomento me ha comunicado en 20 de Abril último la siguiente Real orden.

Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los Ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes:

Primera. No se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no esten suscritos por Ingeniero, Arquitecto, Maestro de obras ó director de caminos vecinales.

Segunda. Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

Tercera. Si apesar de este requisito, los planos no estuvieren levantados y dibujados segun las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, segun se halla dispuesto por la Real orden de 21 de Marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

Cuarta. Si, contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos á fin de que oyéndole á la Corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

Quinta. Correspondiendo á la Direccion general de obras públicas y á la Junta consultiva de caminos y canales la calificación facultativa de los espresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictámen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el Boletín de la misma para su general conocimiento y puntual observancia. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Segovia 12 de Mayo de 1855.—Ceferino Avecilla.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE OTERO DE HERREROS.

Relacion nominal de las autoridades, corporaciones y particulares que se suscriben para atender á los gastos de fundacion y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia en esta provincia, con espresion separada de la cantidad con que lo hacen para cada uno de los dos objetos.

	CANTIDAD que entrega para la fun- dacion.	CANTIDAD anual que ofrece para su sosteni- miento.
	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
El Ayuntamiento constitucional de este pueblo.....	65	
El Sr. Cura párroco, D. Valentin Fernandez.....	10	
El Sr. Alcalde, D. Francisco Miguel....	6	
El Regidor 1.º, D. Andres Pñuela.....	5	
El Regidor 2.º, D. Domingo B rmeo....	4	
El Procurador, D. Salustiano del Barrio.	5	
El Secretario de Ayuntamiento, D. Antonio de Blas.....	4	
D. Antonio Garcia, Cirujano.....	8	
Tomas Yagüe.....	4	
Eusebio Aparicio.....	2	
Joaquin Reques.....	1	
Felipe de la Calle.....	1	
Antonio de la Calle.....	2	
Tomas de Andres.....	2	
Justo Reques.....	2	
Francisco del Barrio.....	4	
Total.....	125	

Otero de Herreros 2 de Marzo de 1855.—El Alcalde, Francisco Miguel.

Segovia 12 de Mayo de 1855.—Ceferino Avecilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta Ciudad, plazuela de las Arquetas, núm. 6, que se halla cerrada; las personas que quieran interesarse en su compra podrán pasar á tratar con D. Antonio Gonzalez Bombin vecino de esta Ciudad, quien se halla facultado competentemente al efecto.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

ABRIL.

Núme- ros.	Fe- chas.	NEGOCIADOS.
46	13	Suministros. Circular estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio durante el mes de Marzo próximo pasado.
Id.	Id.	Ganadería. Real decreto (Ministerio de Fomento) aprobando el adjunto reglamento que para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos, ha presentado el Presidente de la misma Asociacion.
49	20	Subsecretaría. Real decreto mandando que para perpetuar la memoria y recompensar la lealtad y noble comportamiento observado por el Regimiento provincial de Segovia en 1813 sea condecorada la Bandera del citado cuerpo con la Cruz de distincion concedida por Real decreto de 21 de Noviembre último á la Milicia Nacional del puerto de Santa María.
53	30	Milicia Nacional. Ley sobre que la Milicia nacional, como fuerza pública, no puede discutir, deliberar ni representar sobre negocios públicos; sin embargo la ley de organizacion de estos cuerpos determinará los derechos y facultades que les conciernen (Gaceta del 21 de Abril. (núm. 84.)
Id.	Id.	Lineas electro-telegráficas. Autorizando al Gobierno para plantear un sistema completo de lineas electro-telegráficas, que pongan en comunicacion á la Corte con todas las Capitales de provincia y departamentos marítimos y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal, conforme se propone en el estado adjunto.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.